

Art. 38. La Compañía se obliga, en las embarcaciones que formen parte del servicio marítimo, á recibir, transportar y entregar entre los puertos mexicanos y los extranjeros con los cuales haga dicho servicio, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos que se entreguen á los agentes de la Compañía. Se compromete, además, á transportar, en los mismos términos, la correspondencia de uno á otro de los puertos mexicanos que tocaren los vapores de la línea. La Compañía entregará por su cuenta toda la correspondencia, impresos y bultos postales en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con sujeción á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo en caso de fuerza mayor debidamente justificada.

La Compañía del Ferrocarril recibirá del Gobierno Mexicano todas las sumas de dinero á que el último tenga derecho por el transporte de valijas y bultos postales entre los puertos extranjeros y los mexicanos.

Art. 39. La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, itinerarios aproximados de los vapores que hagan el servicio marítimo, al comenzar á surtir sus efectos este contrato y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará, en cuanto sea razonablemente practicable, con arreglo á dichos itinerarios, salvo caso fortuito ó de

fuerza mayor justificada. Los agentes de los vapores, avisarán, además con doce horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea, á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 40. Los buques serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, con tal que en día de trabajo no sea después de la puesta del sol, y en día feriado, no siendo de fiesta nacional, el despacho se haga antes de las doce del día. En día de fiesta nacional, no se hará ningún despacho.

Art. 41. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez.

Art. 42. En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los buques de los servicios marítimos por mal tiempo, los capitanes, oficiales, conductores ó comisarios, podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad, pero á condición de que desembarquen también la correspondencia.

Art. 43. Las embarcaciones de la Compañía, así como los demás buques que se empleen en el transporte de combustible para el servicio de aquéllas, estarán exentas del pago de todo derecho é impuesto, excepto el del timbre. También estará exento de derechos é impuestos, con la misma excepción, el capital empleado en la Empresa.

Art. 44. Cuando algunos bultos

de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, á juicio de la Secretaría de Hacienda, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. También podrá trasbordar de uno á otro vapor, las mercancías que conduzcan, informando previamente á la Aduana ó sección aduanal en que hubiere de efectuarse el trasbordo.

Art. 45. Se permitirá á la Compañía tener, en todos los puertos en donde toquen sus buques, las lanchas, botés y remolcadores de vapor que sean necesarios para su servicio. Tendrá además el derecho, pero no la obligación, de construir y conservar en los puertos los muelles, malecones, docks y las dependencias y accesorios que sean conducentes, en opinion del Gobierno, al más económico y eficaz servicio de la Compañía, todo lo cual, incluso las embarcaciones que este artículo menciona, disfrutará de las franquicias que otorga este Contrato. La Compañía tendrá también el derecho de establecer sus tarifas para el uso de las embarcaciones y obras mencionadas, pero sin que excedan de los gastos que actualmente se hacen por alijo y carga ó descarga de las mercancías en los alijadores.

Art. 46. La Compañía podrá reparar los buques que forman el servicio ó servicios marítimos y los que se mencionan en el artículo ante-

rior, en los diques flojos y flotantes que el Gobierno tenga en Veracruz ó establezca en Salina Cruz, ó cualquiera otro puerto del Atlántico ó Pacífico, con preferencia á otros buques mercantes, y á la mitad del precio corriente, sin que lo que pague sea menos de lo que importen los costos más diez por ciento.

Art. 47. El Gobierno mexicano podrá disponer de los buques de la Compañía, de la Compañía del Ferrocarril y de las Compañías de navegación, para armarlos en guerra ó utilizarlos como transportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Remuneración mensual á la Compañía, Compañía del Ferrocarril ó Compañías de Navegación, de tres pesos por tonelada de capacidad de carga y tres pesos por cada uno de los pasajeros que el buque es susceptible de contener.

II. Obligación de pagar á la Compañía, Compañía de Ferrocarril ó Compañías de Navegación, el valor de los buques que se pierdan ó inutilicen por accidente de mar ó de guerra, mientras los tiene á su servicio el Gobierno, previo avalúo por peritos que nombren ambas partes.

III. Conservar los buques completamente y en la mejor condición, pintarlos con regularidad, y reparar todas las averías que sufran, mientras estén á su servicio, todo á costa del Gobierno.

IV. El Gobierno nombrará y pagará el personal que tripule los buques, mientras estén á su servicio,

y erogará los gastos que cause el consumo de las máquinas, y todos los demás gastos de cualquiera clase.

V. El Gobierno devolverá los buques á la Compañía sin más deterioro que el causado por el uso natural de ellos, practicándose desde luego la liquidación respectiva.

Art. 48. Si el servicio marítimo á que se refiere el principio del art. 35, fuese establecido por, ó traspasado á una Compañía organizada con ese fin, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar un Director, y la Compañía el de nombrar la tercera parte del número de Directores de la Compañía Marítima, y además, la Compañía puede garantizar á la última, á costa de la Compañía del Ferrocarril, un interés anual de diez por ciento sobre el capital empleado por la segunda, sea que ese capital esté representado por acciones ó por préstamos garantizados ó no con hipoteca de los mismos buques.

En caso de que la Compañía garantice á la Compañía Marítima un interés anual de diez por ciento sobre su capital y de que los productos netos de las embarcaciones no llegaren á un diez por ciento en algún año, la diferencia será pagada con los productos netos del Ferrocarril y Puertos, si los hubiere.

Si el conjunto de los productos netos del Ferrocarril, Puertos y embarcaciones, llegan á cinco por ciento del referido capital de la Compañía Marítima, ó exceden de él,

pero no llegan al diez por ciento, la Compañía del Ferrocarril no estará obligada á pagar la diferencia, y la Compañía de Navegación sólo tendrá derecho á la totalidad de los mencionados productos netos.

Pero si el conjunto de los productos netos del Ferrocarril, Puertos y embarcaciones no llegare á un cinco por ciento anual, en algún año, la Compañía de Navegación sólo tendrá derecho á un interés acumulativo de cinco por ciento anual sobre el mencionado capital, y los intereses vencidos y que se venzan se pagarán con los productos netos del Ferrocarril, Puertos y embarcaciones, cuando los haya.

Cuando los productos netos de las embarcaciones excedieren en un año de diez por ciento del capital expresado, se pagará el interés acumulativo pendiente de cinco por ciento, y el setenta y cinco por ciento del sobrante, si lo hubiere, ingresará á la Compañía del Ferrocarril y pertenecerá á ésta siempre que la Compañía haya garantizado un interés sobre el capital de la Compañía de Navegación; si aquella no hubiere dado esa garantía, la última no entregará dicho sobrante á la Compañía del Ferrocarril.

Art. 49. Cumplido y ejecutado el contrato de esta fecha para la construcción de los puertos y habiendorecibido el Gobierno los puertos á su satisfacción, terminará toda y cualquiera responsabilidad de los contratistas ligada con, ú originada de la construcción de aquéllos, y la

Compañía del Ferrocarril tendrá las obligaciones mencionadas en el art. 33; pero el Gobierno hará á su costa el dragaje que se requiera para la conservación de la entrada del canal á los muelles y escolleras con una anchura de doscientos metros y una profundidad de nueve metros en marea baja; si el Gobierno lo prefiriere, el dragaje se hará por la Compañía á expensas del Gobierno, al precio de costo y un diez por ciento más de utilidad.

En caso de considerarse necesario ó conveniente construir malecones, ú otras obras al través ó en conexión con la Barra de Coatzacoalcos, para asegurar permanentemente un canal de entrada de la profundidad de diez metros y de la anchura antes especificada, sin dragaje, la Compañía ejecutará estas obras á expensas del Gobierno, á los mismos precios que los fijados en contrato separado de esta fecha para la construcción de los puertos. Si las obras antes expresadas son construídas, la Compañía del Ferrocarril, pagará al Gobierno un interés de cinco por ciento anual sobre la diferencia entre el costo pagado en dinero, de las obras ejecutadas para dar al canal una profundidad de diez metros y el costo de las obras requeridas para que el canal tenga nueve metros. Este interés comenzará á correr, desde el principio del séptimo año contado desde que la sociedad comenzó á tener efecto, conforme al art. 15, si las escolleras están terminadas: y

en caso de no estarlo, desde que lo estén. Este interés será acumulativo y se pagará en los términos que expresa el párrafo sexto del art. 56. Terminadas estas obras de conformidad con los planos convenidos entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía, la Compañía del Ferrocarril tendrá, como parte de las obligaciones de la sociedad, la de conservar estas obras y el canal de entrada.

Para toda obra que la Compañía deba ejecutar en virtud del presente contrato en Coatzacoalcos, tendrá el derecho de usar, libre de todo gasto, la draga Veracruz perteneciente al Gobierno y que en la actualidad está en Veracruz, siempre que no esté ocupada en otra obra de dragaje.

Estando esta draga en uso en la actualidad, en las obras de los puertos de Veracruz y Coatzacoalcos, la Secretaría de Comunicaciones pagará el gasto hecho para su completa y perfecta reparación y para el de su juego de cucharas, de que se le ha proveído ó se la provea actualmente.

Art. 50. Tan pronto como estén terminadas y aceptadas por el Gobierno las nuevas obras á que se refiere el contrato para la construcción de los puertos, éstos serán entregados á la Compañía bajo inventario que será hecho en los términos especificados en los arts. 3° y 15.

La Compañía, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones, pre-

parará los reglamentos para la explotación de los puertos y observará estos reglamentos, entretanto no sean cambiados por convenio con la misma Secretaría.

El Gobierno concederá á los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, todos los privilegios y franquicias que tenga, en la actualidad ó en lo futuro, algún puerto mexicano.

Art. 51. Por el uso de cada puerto, la Compañía tendrá derecho de cobrar para sí una cuota máxima conforme á la tarifa siguiente:

Por cada tonelada de mercancías, recibida ó entregada por un buque, en cada puerto \$ 1 00
 Por cada tonelada de mercancías, trasbordada directamente de un buque á otro, en cada puerto . \$ 0 50

La cuota de un peso incluye la obligación de poner los carros del ferrocarril cerca del buque, de manera que la carga pueda ser entregada directamente por el buque al ferrocarril, ó por éste á aquél.

La Compañía dentro de los máximos expresados, tendrá el derecho de fijar sus cuotas.

La Compañía fijará, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las cuotas que se deben pagar por los buques que permanezcan en el puerto por más de cierto tiempo, por el uso de los diques flotantes, por los carros en el caso de que los buques no entreguen ó reciban la carga sin dilación, por el

uso de almacenes y grúas, por la provisión de agua y por todos los demás servicios especiales que se presten ó facilidades que se den.

Los buques que tengan la mayor cantidad de carga para el puerto á que lleguen, tendrán la preferencia para usar los malecones y muelles.

Los buques del Gobierno tendrán la preferencia, respecto de los de la Compañía ó de terceros, para usar de los diques fijos y flotantes, después de los del Gobierno, los que forman el servicio ó servicios marítimos y los mencionados en el art. 45 tendrán la preferencia.

La Compañía tendrá el derecho de fijar convencionalmente el precio por reparaciones, etc., pero los buques del Gobierno serán reparados al precio de costo más de diez por ciento.

Art. 52. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se contienen en el presente contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él, pertenecen á la Compañía, pero ésta tiene el derecho de traspasarlos á la compañía que ella organice.

Para que el traspaso pueda verificarse, la compañía á quien aquel se haga, deberá estar organizada en Inglaterra, Francia, Bélgica ó Alemania, conforme á las leyes de esas naciones, tener suscrito un capital de cinco millones de pesos y exhibido en la tesorería de la sociedad, dos millones. El Ejecutivo de la

Unión no podrá negar su autorización para que la Compañía justificando ante la Secretaría de Comunicaciones la organización de una nueva compañía en la forma acabada de expresar, haga el traspaso á ésta última. En la Junta Directiva de esta nueva compañía, que no se compondrá de menos de seis miembros, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar dos Directores, pero si se compusiere de ocho miembros ó más, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar tres directores.

También queda autorizada la Compañía ó la compañía que ella organice, conforme al inciso anterior, para organizar en la República Mexicana ó en el extranjero, una Compañía de navegación diferente de la que explote el ferrocarril, y que tome á su cargo la parte de la concesión relativa al establecimiento de un servicio marítimo en el Pacífico: la misma Compañía de Navegación podrá encargarse del servicio marítimo en el Golfo de México y en el Atlántico, ó la Compañía podrá también organizar una ó más compañías de navegación que se encarguen de estos servicios.

Art. 53. Las compañías que se organicen conforme al artículo anterior, así como las personas ó compañías que les sucedan, podrán traspasar, ceder y enajenar los derechos, concesiones y obligaciones que tienen conforme á este contrato, sin más requisito que la previa aprobación del Ejecutivo de la Unión; la nueva compañía quedará

subrogada en los expresados derechos y obligaciones, y en su ejercicio, sin limitación alguna.

El Ejecutivo, en todo caso y cualquiera que sea la compañía, tendrá en las Juntas Directivas la representación que se expresa en los arts. 48 y 52.

Las Compañías á que este artículo se refiere, podrán ser organizadas en la República Mexicana ó en el extranjero.

El derecho á traspasar, ceder y enajenar mencionados en este artículo, y el que, con los mismos objetos, se contiene el artículo anterior, comprende, sin limitación ni restricción alguna, todos los derechos y obligaciones de esta concesión, incluso los mencionados en el art. 14.

Art. 54. La Compañía ó compañías que se formen, quedan autorizadas para emitir libremente acciones comunes y de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, pero los derechos de los accionistas y los que constituyan á favor de tercero, no se extenderán á más de aquello que corresponda á la Compañía, conforme á este contrato, ni por más tiempo del fijado para la duración de éste, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del art. 34. Estas acciones, bonos y obligaciones se referirán sólo á los derechos, intereses y participación que la Compañía tiene conforme á este contrato.

Para la emisión de bonos, garan-